

EDJ 2004/161590

AP Guipúzcoa, sec. 3ª, S 4-5-2004, nº 91/2004, rec. 3051/2004

Pte: Suárez Odriozola, Iñigo

Resumen

Interpone recurso de apelación el actor contra la sentencia que rechazaba el pago de los desperfectos ocasionados en su vivienda por apreciar la falta de personalidad jurídica de la comunidad de bienes-demandada. La AP disiente de dicho pronunciamiento y considera que la referida apelada participa de las características de una sociedad civil, pudiendo ser parte procesal y por tanto, parte demandada. Entrando en la cuestión de fondo planteada, la Sala considera acreditados los daños objeto de reclamación como consecuencia de los trabajos de entarimado que se estaban realizando en la vivienda de la apelada, y se condena a su abono.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.6.2 , art.576.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.392 , art.1902 , art.1903

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES

FALTA DE PERSONALIDAD

Del demandante

Ad causam

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

REQUISITOS

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

En general

PARTES PROCESALES

CAPACIDAD

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.6.2, art.576.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.392, art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1665 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - En general, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - REQUISITOS SAP Asturias de 21 enero 2003 (J2003/7854)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - En general, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - REQUISITOS STS Sala 1ª de 12 abril 2000 (J2000/6184)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 noviembre 1995 (J1995/5700)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 julio 1993 (J1993/7615)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 febrero 1992 (J1992/1440)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 noviembre 1991 (J1991/11257)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 noviembre 1989 (J1989/9979)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 abril 1989 (J1989/4500)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 julio 1988 (J1988/5748)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 julio 1982 (J1982/4491)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Eibar, se dictó sentencia con fecha 6.11.03, que contiene el siguiente Fallo:

"Que desestimando como desestimo, sin entrar en el fondo, la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Echaniz, en nombre y representación de José Pablo, contra Dirección000, con absolución en la Instancia de la misma, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre costas."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella por parte de la representación procesal de D. José Pablo que fue admitido y previa la formulación por las partes de los oportunos escritos de alegaciones, se elevaron los autos a este Tribunal, dictándose resolución señalando día para la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

Visto.- Siendo Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D. Iñigo Suárez de Odriozola.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. José Pablo propietario de la vivienda sita en Eibar, Calle000 núm. 000 - núm. 001 núm. 003 formulò demanda de juicio verbal frente a Dª Amelia con domicilio en Calle000 núm. 000, núm. 002 núm. 003 y Dirección000 en reclamación de la cantidad de 729,60 Euros e intereses legales y ello a consecuencia de los desperfectos originados en dos habitaciones del piso del demandante a consecuencia de los trabajos efectuados por parte de Dirección000 durante el mes de septiembre de 2002 en el suelo del piso núm. 002 núm. 003 propiedad de la codemandada Dª Amelia.

Posteriormente mediante escrito de fecha 18 de julio de 2003 la representación procesal de D. José Pablo desistió del procedimiento respecto de Dª Amelia.

En su sentencia la Juzgadora de Instancia considero que Dirección000, al tratarse de una Comunidad de Bienes, carecía por si sola de personalidad jurídica para ser parte en el presente procedimiento habiendo debido ser llamados al mismo la totalidad de los componentes de la citada Comunidad.

En consecuencia desestimò la demanda formulada sin entrar a conocer del fondo del asunto absolviendo en la instancia a Dirección000.

En su escrito de interposición de recurso de apelación la representación procesal de D. José Pablo sostiene, por contra, con cita de diversos preceptos de la Ley 1/2000, la capacidad para ser parte de Dirección000.

SEGUNDO.- Se examina la cuestión referida a la capacidad para ser parte o falta de legitimación "ad causam" en el presente procedimiento de Dirección000.

Como primera cuestión ha de afirmarse que el régimen jurídico aplicable al presente litigio es el contenido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , publicada en el BOE el día 8 de enero de 2001 y ello por aplicación de la Disposición Final Vigésima primera teniendo en cuenta que la presente demanda se presento a reparto en Decanato el día 9 de julio de 2003.

En el presente supuesto la Sala entiende que la figura de Dirección000 es encajable en la previsión contenida en el artículo 6.2 de la Ley 1/2000 precepto que dispone lo siguiente:

"2.Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales u patrimoniales puestos al servicio de un fina determinado."

Dicho precepto contempla los supuestos de las sociedades civiles irregulares u ocultas, y lo de s sociedades mercantiles en las que el pacto societario no consta en escritura pública.

De lo establecido en este apartado 2 del artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se deduce que el reconocimiento a estas entidades de la capacidad para se parte se limita a la pasiva por disposición expresa del artículo 6.2 que establece que las mismas "podrán ser demandadas".

La Sala considera que, con independencia de la designación dada como Comunidad de Bienes, la figura participa de las características de una sociedad civil poseyendo al amparo del artículo 6.2 de la Ley 1/2000 capacidad para ser parte.

Y es que con independencia de la denominación que dieron las partes (documento obrante en los folios 64 y 65) a la figura jurídica que constituían definiéndola como una Comunidad de Bienes (Exponendo Primero) existe una reiterada Jurisprudencia a virtud de la cual se proclama que "Las calificaciones de los contratos no están sujetas automática ni obligatoriamente a las nominaciones que las partes les den, pues prevalece la que es conforme y adecuada a su esencia negocial, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, que también proclama que las cuestiones relativas a su existencia o inexistencia, concurrencia de requisitos esenciales y su adecuada calificación son cuestiones de hecho y siendo su constatación facultad de los Tribunales de instancia, cuya apreciación calificadora, obtenida por el

proceso valorativo de las pruebas practicadas, ha de ser mantenida y ratificada en casación, en tanto no resulte desvirtuada la base fáctica de apoyo o se destruya por la concurrencia de error de derecho fundamentado en norma valorativa de la prueba que pueda reputarse infringida (Sentencias de 1 julio 1988 EDJ 1988/5748 , 28 abril EDJ 1989/4500 y 8 noviembre 1989 EDJ 1989/9979 y, 27 noviembre 1991 EDJ 1991/11257 y 17 febrero 1992 EDJ 1992/1440 , entre otras)." (FJ 1 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 13 noviembre 1995 EDJ 1995/5700).

La Sala llega a la conclusión de que se trata de una forma societaria civil y no de una mera comunidad de bienes tras proceder al examen del documento obrante en los folios 64 y 65 del procedimiento así como a través del análisis de la Jurisprudencia que posteriormente se transcribe en la que se analiza el contenido y diferenciación de las figuras de la comunidad de bienes y la sociedad civil.

En el documento obrante en los folios 64 y 65 los hermanos Luis Miguel y José Ignacio declaran que forman una Comunidad de bienes "(...) con el fin de explotar en bien o derecho común" (Exponiendo primero); "La Comunidad de Bienes, tendrá por objeto social la Carpintería mecánica, así como todas las actividades que se relacionen o se deriven de la misma" (Exponiendo segundo); fijando el domicilio social y el capital social (Exponiendo Cuarto y Quinto), señalando "A cada uno de los socios, le corresponderá en partes iguales los beneficios o pérdidas, que se repartan al finalizar el ejercicio, es decir, hoy día al 50%, cada uno de ellos" (Exponiendo séptimo).

La jurisprudencia ha ido precisando las características que distinguen a una y otra figura jurídica, sociedad civil -comunidad de bienes, coincidentes en una situación de voluntades en unión, la comunidad supone la existencia de una propiedad en común y proindivisa de mantenimiento y aprovechamiento (artículo 392 del CC EDL 1889/1); la sociedad civil contando también con patrimonio común, se dirige a la obtención de ganancias comunes, partibles y divisibles, igual que las pérdidas (art. 1665 del Código Civil EDL 1889/1), en tal sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1982 EDJ 1982/4491 y de 24 de julio de 1993 EDJ 1993/7615 .

La citada Sentencia de 24 de julio de 1993 EDJ 1993/7615 declara al hilo de lo precedente:

"Si bien resulta a veces dificultoso diferenciar entre comunidad de bienes y el contrato de sociedad, la Jurisprudencia de esta Sala ha ido precisando las características que distinguen una y otra figura jurídica, ya que si bien son coincidentes en darse una situación de voluntades en unión, no lo son en cuanto a sus fines y operatividad.

Las comunidades de bienes suponen la existencia de una propiedad en común y proindivisa, perteneciente a varias personas (art. 392 CC EDL 1889/1), lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural.

En cambio, las sociedades civiles, aparte de la existencia de un patrimonio comunitario, éste se aporta al tráfico comercial ya que la voluntad societaria se orienta a este fin principal y directo para obtener ganancias y lucros comunes, partibles y divisibles y, consecuentemente, lo mismo sucede con las pérdidas (SS. 15-10-1940, 24-5-1972, 5-7-1982 EDJ 1982/4491 , 6-3-1992, 15-12-1992, entre otras numerosas), precisando la S. 4-12-1973 EDJ 1973/460 , que encaja en la calificación de sociedad civil irregular o de hecho, la puesta en común para la explotación de negocio constructivo, como sucede en el caso de autos."

En consecuencia ha de entenderse que Dirección000 posee capacidad para ser parte demandada al tratarse de una forma societaria civil en el presente procedimiento acogiendo la argumentación que, al respecto, presente la representación procesal del Sr. José Pablo en su escrito de apelación.

TERCERO.- La actora ejercita en relación a Dirección000 la acción de responsabilidad civil extracontractual nacida de los artículos 1902 y 1903 del CC. EDL 1889/1

El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 2-3-2001 que la responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado; de estos requisitos, unos (la acción y el daño causado) tienen naturaleza fáctica; otros (la culpa o negligencia y la relación de causalidad) tienen marcado matiz jurídico.

En el caso enjuiciado la sala considera acreditados los siguientes extremos:

a) Dirección000 se encontraba ejecutando obras de entarimado en el suelo del piso superior propiedad de D^a Amelia.

así consta reconocido en la declaración de D. Luis Miguel. Consta en el CD 4' 5" y ss.

b) Consta en el CD 4' 28" y ss en la propia declaración de D. Luis Miguel que la vecina de abajo -la esposa del Sr. José Pablo- se quejó mientras se ejecutaba la obra de una serie de daños.

Por su parte el Sr. José Pablo en sede de interrogatorio de parte añadió que uno de los que estaban ejecutando los trabajos bajo a su piso y dijo que ya se arreglaría. De igual forma añadió que su vecina, la Sra. Amelia, bajo y vio las grietas al igual que el polvo y la cal caídos.

En igual sentido se manifestó D^a Carmela, esposa del Sr. José Pablo, en sede de prueba testifical.

c) El Sr. José Pablo manifestó en el interrogatorio de parte que la zona en la que se oían los ruidos es justamente donde aparecieron las grietas no habiéndose producido grietas en el resto de la vivienda.

En el mismo sentido se manifestó D^a Carmela.

d) La Sra. Amelia al deponer como testigo manifestó ser cierto que contrato a la Carpintería demandada.

Asimismo añadió que se entero de los daños porque le llamo su vecina de abajo la cual le llevó a una habitación con el papel levantado y el suelo manchado de polvo de las grietas y escayola.

e) La Perito Sra. Juan Enrique se ratifico (CD 23' 06" y ss) en el Informe obrante en los folios 12 y ss. La Perito señalo que las grietas no se habían producido por asentamiento del edificio (24'15" y ss) toda vez que, de ser así, entiende que se deberían haber producido asimismo en el resto de la vivienda.

añadió que le fue enseñada la casa por la hija y que existían grietas en dos habitaciones pero no en el resto de la casa CD 23'38" y ss.

f) Aunque a preguntas de la parte demandada la Sra. Amelia manifestó que además de las obras en el entarimado de su vivienda se habían ejecutado otras obras en los baños ello no impide recordar que el Sr. Luis Miguel en sede de interrogatorio de parte manifestó que tenía conocimiento que su hermano fue interpelado por la vecina de abajo mientras estaban haciendo la obra indicándole que se estaban produciendo grietas CD 4'32" y ss.

A la vista del elenco probatorio expuesto en los apartados a) a f) precedentes lo cierto es que ha de entenderse que concurren todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente para hablar de una responsabilidad civil extracontractual y que se han señalado al comienzo del presente FJ 3.

En relación a la inexistencia de una relación de causalidad entre la actuación culposa y el daño, aspecto éste en el que la parte demandada pone especial énfasis en su escrito de oposición al recurso de apelación esta Sala entiende concurrente tal relación de causalidad entre los trabajos de entarimado ejecutados por Dirección000 y los daños en la vivienda de abajo atendiendo a la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente plasmada, entre otras, en la STS 12-4-2000 EDJ 2000/6184 citada a su vez, entre otras, por la S AP de Asturias de 21-1-2003 EDJ 2003/7854 y que establece:

"Sala se basa en la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión y el daño o perjuicio resultante, pero optando por criterios y soluciones que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos."

En el supuesto actual la sala considera que los trabajos de entarimado ejecutados poseen virtualidad suficiente para producir los daños denunciados en el piso de abajo máxime si se tiene en cuenta una serie de hechos coetáneos tan significativos como la inmediata dación de cuenta de los daños por parte de la Sra. Carmela a los que se hallaban ejecutando la obra, las manifestaciones de éstos tras comprobar el estado del piso indicando que todo se arreglaría y que estuvieran tranquilos y la circunstancia de que los desperfectos únicamente se produjeron en dos dependencias de la vivienda y no en toda habiendo rechazado la Perito interviniente que las grietas fueran debidas a asentamiento del edificio.

No cuestionada la cuantía reclamada en concepto de daños señalada en el Informe pericial procede su acogimiento.

CUARTO.- La suma reclamada de 729,60 Euros devengará el interés legal procesal prevenido en el artículo 576.1 de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil al tratarse de un interés que es "ope legis" de imposición preceptiva.

QUINTO.- Procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en la Instancia de conformidad al artículo 394.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

No procede efectuar expreso pronunciamiento de las costas causadas en la alzada.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Estimando el recurso de apelación presentado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Echaniz Aizpuru en nombre y representación de D. José Pablo frente a la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Eibar en el Juicio Verbal número 215/2003 debemos revocar la misma en el sentido de condenar a Dirección000 al abono a D. José Pablo de la suma de 729,60 Euros así como el interés legal procesal prevenido en el artículo 576.1 de la LEC EDL 2000/77463 todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en primera instancia y sin efectuar pronunciamiento de las costas en la alzada.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de procedencia con testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juana Unanue Arratibel.- Iñigo Suárez De Odriozola.- Monica Sánchez Sánchez.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 20069370032004100152